

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 11001-31-100-30-2023-00435-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS** con CC 24.511.857 quien actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

ANTECEDENTES

La ciudadana **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS** con CC 24.511.857 quien actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 inicia acción de tutela contra la **NUEVA EPS S.A** por considerar que al agenciado se le está vulnerando el derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica que su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** está afiliado a la **NUEVA EPS** y viene siendo tratado por su diagnóstico S822 “*fractura de la diáfisis de la tibia*” recibiendo cuatro cirugías desde entonces.

Que la **IPS VIVA 1A MARLY** autorizó la remisión al Hospital Universitario Clínica San Rafael, mediante orden generada el 20 de enero de 2023; sin embargo, la **NUEVA EPS** no ha autorizado ni agendado la orden expedida por el médico, requiriéndolo con urgencia.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social, ordenando a la **NUEVA EPS** autorizar y tramitar la orden expedida por el médico tratante con prioridad.

PRUEBAS

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS**.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RÍOS**.
- Historia clínica respecto de **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RÍOS**.
- PQR 20232100005763422 19/05
- Orden de remisión a especialistas y otros profesionales.20.01.2023
- Servicios autorizados Hospital Universitario Clínica San Rafael 29.05.2023

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Admitida la tutela el 07 de julio de 2023, se ordenó la notificación a la **NUEVA EPS SA** y se vinculó a la **IPS VIVA 1A MARLY** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, para que en el término de dos (2) días se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 10 de julio de 2023, se notificó a través del correo institucional del Juzgado a la **NUEVA EPS SA**, **IPS VIVA 1A MARLY** y **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.-Dentro del término legal, la accionada **NUEVA EPS SA** y el vinculado **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL** allego contestación a la acción constitucional.

CONSIDERACIONES

Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia de la acción de tutela.

Frente a la agencia oficiosa, ha dicho la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T 406 -17:

“(...) De acuerdo con lo expuesto por la Corte, la agencia oficiosa se define como el mecanismo legal y admitido por la jurisprudencia, para que un tercero actúe en favor de otra persona, sin necesidad de poder y orientado a “garantizar la protección y eficacia de los derechos fundamentales del agenciado”.

Como requisitos normativos para la procedencia de la agencia oficiosa, la Corte ha establecido que: (i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancia físicas o mentales; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo

actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. “Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para ejercicio sus derechos fundamentales por sí misma”

En el *sub lite*, la ciudadana **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS** con CC 24.511.857 realizo la manifestación que actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 quien por su diagnóstico S822 “*fractura de la diáfisis de la tibia*” no puede acudir al mecanismo constitucional por sí mismo, por lo que el Despacho da por superados los requisitos.

La ciudadana **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS** con CC 24.511.857 quien actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339, se encuentra legitimada por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental a la vida, salud y seguridad social., en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia la **NUEVA EPS S.A** es a quien se le atribuye la vulneración del derecho invocado y de quien se solicita cese su actuar.

Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.

Derecho a la Salud.

Con respecto a la salud, es un derecho fundamental reconocido como tal en la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

Por su parte, el derecho a la salud encuentra igualmente basamento en la Constitución Nacional, así como también en distintos tratados internacionales; su protección lleva implícita la idea de conservación, restablecimiento y mejoramiento del estado de salud en aras de una mejor calidad de vida, determinado claro está, en cada caso, sea ya que se trate de una situación general o de una situación particular.

DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional la **NUEVA EPS S.A** se encuentra vulnerando los derechos fundamentales de vida, salud y seguridad social de **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339, al no proceder a dar cumplimiento a la orden generada el 20 de enero de 2023, mediante el cual se dispuso la remisión del agenciado al Hospital Universitario Clínica San Rafael, a fin de continuar siendo tratado por su diagnóstico S822 “*fractura de la diáfisis de la tibia*”.

Con el escrito de tutela se allego "orden de remisión a especialistas y otros profesionales, del 20.01.2023. debe remitirse a la IPS de origen Clínica San Rafael para continuar tratamiento allí iniciado por tratarse de procedimiento complejo que exige tratamiento multidisciplinario se remite a eps para tramite de esta orden".

Se allego contestación por parte de la NUEVA EPS SA, indicando: "(...) Me permito informar al Despacho que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido por el señor LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.379.339, en distintas ocasiones para el tratamiento de todas las patologías presentadas en los periodos que ha tenido afiliación con la EPS, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud ha impartido el Estado colombiano. Así las cosas, NUEVA EPS garantiza la prestación de los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes".

También obra contestación por parte del Hospital Universitario Clínica San Rafael mediante la que se señaló: "(...) es pertinente indicar que el paciente registra ingreso al servicio de urgencias al Hospital Universitario Clínica San Rafael, el pasado 29 de mayo de la anualidad con registro en la historia clínica: paciente de 66 años de edad en postoperatorio de cirugía reconstructiva más colocación de tutor externo illiazaro para corrección de pie equino varo y transporte óseo el 09/11/2023 , quien asiste al servicio de urgencias por dolor y edema a nivel de pie izquierdo, con dificultad para la movilidad y la marcha, al examen físico miembro inferior izquierdo con tutor externo, con evidencia de edema marcado a nivel de pierna y pie izquierdo, a la palpación con induración y dolor, sensibilidad conservada, con marcha y apoyo limitado, no déficit neurovascular distal.

Paciente con mal control postoperatorio dado trámites administrativos con su EPS, quienes no autorizan citas en nuestra institución con demora de las más de 5 meses, lo cual pone en riesgo la extremidad del paciente y tratamiento instaurado. Se realiza radiografía de pierna y tobillo izquierdo que muestra defecto óseo, con tutor externo en adecuada posición.

Se considera indicar a la EPS autorizar controles por el alto riesgo de pérdida de la extremidad, se da orden de cita de control por ortopedia con el Dr. Oscar Morales para continuar con el manejo con tutor externo y transporte óseo, se incapacidad por 15 días".

En el caso sub examine, se advierte que el agenciado **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 es un adulto mayor contando con 67 años de edad.

Al respecto en sentencia T 066/20, la Honorable Corte Constitucional, señalo frente a la protección del derecho a la salud de los adultos mayores: "es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice **la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran**". El subrayado es del Despacho.

Ahora con el escrito de tutela la agente oficiosa señaló que ha efectuado ante la accionada los trámites administrativos para que el agenciado pueda continuar su tratamiento en el Hospital Universitario Clínica San Rafael; sin embargo, no ha sido posible, viéndose obligada a acudir a la Superintendencia de Salud donde manifestó la vulneración a los derechos de su hermano por la indebida atención por parte de la accionada, existiendo documental que lo acredita, esto es PQR 20232100005763422 19/05.

Relata, además, que el señor **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** requiere con urgencia continuar el tratamiento adecuado para su diagnóstico pues padece de dolores muy intensos, no mantiene el equilibrio y se le dificulta valerse por sí mismo.

Con la acción de tutela se allegó la orden médica autorizando la remisión a la IPS de origen IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael; además, de la contestación del vinculado, se advirtió que la EPS no ha procedido autorizar la cita con esa institución existiendo demora de más de 5 meses poniendo en alto riesgo la extremidad del paciente.

Conforme los antecedentes, evidencia el Despacho en instancia constitucional, que al señor **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 le fue expedida orden de traslado a la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael, observándose inclusive que se dispone su remisión para su trámite; sin embargo, con la contestación a la acción constitucional la **NUEVA EPS** no acreditó que haya procedido de conformidad, habiendo transcurrido más de 6 meses, sin realizar las gestiones a su cargo, para que el agenciado pueda continuar con la atención que requiere su diagnóstico, poniendo en alto riesgo la extremidad del paciente.

Por lo anterior, habrá de señalarse que la accionada **NUEVA EPS** desconoció los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social frente al ciudadano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 atendiendo que existiendo orden de traslado a la IPS Clínica San Rafael, no se ha procedido a su autorización y tampoco se ha realizado las gestiones administrativas para su agendamiento, concluyéndose que la accionada ha sometido al agenciado a demoras injustificadas y trabas administrativas que no se compadecen en lo absoluto con su condición de sujeto de especial protección constitucional.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Despacho no puede hacer cosa distinta que amparar el derecho a la vida, salud y seguridad social, en consecuencia, y sin más consideraciones se tutelarán los derechos invocados, ordenándose a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación proceda a realizar todas las actuaciones administrativas para que el señor **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 sea atendido por la IPS Hospital Universitario Clínica San Rafael; debiendo remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., AMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el Derecho a la vida, salud y seguridad social invocado por **LUZ ENID URIBE DE LOS RIOS** con CC 24.511.857 quien actúa como agente oficioso de su hermano **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339, en contra de la **NUEVA EPS S.A.**

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación proceda a realizar todas las actuaciones administrativas para que el señor **LUIS EDUARDO URIBE DE LOS RIOS** con CC. 4379339 sea atendido por la IPS Hospital Universitario Clínica San

Rafael; debiendo remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. **Oficiese.**

TERCERO: Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Porras Porras

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec518c1d3385191c7a371f0153ab9eb19f908071e2d7c930f1160de45cf530f9**

Documento generado en 21/07/2023 12:17:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**